

CASACIÓN INADMISIBLE

Sumilla. Dos son los tópicos que sustentan el rechazo del recurso de casación materia de calificación: en primer lugar, no indicó qué doctrina jurisprudencial plantea; y, en segundo lugar, no justificó argumentalmente su excepcionalidad y necesidad para la judicatura nacional. Contrariamente a ello, ha glosado aspectos que no poseen relación alguna con un verdadero interés casacional, pues cuestiona el principio de fragmentariedad (procesamiento en vía extrapenal) expuesto por la Sala Penal de Apelaciones, que concluye que los hechos tienen trascendencia civil y no penal. Cabe recordar que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, el recurso de casación interpuesto por el agraviado George Frank Granda Calle, es desestimado.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, doce de octubre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por GEORGE FRANZ GRANDA CALLE contra la resolución de vista de fojas ciento setenta, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la Resolución número ocho, de foja ochenta y uno, del siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, que condenó a Jorge Luis Benites Pereyra, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de George Franz Granda Calle, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y reformándola lo absolvieron del delito y agraviado en mención. Dejando a salvo el derecho de George Franz Granda Calle de accionar en la vía correspondiente la deuda contraída por el procesado.

Intervino como ponente la señora juez suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El agraviado George Franz Granda Calle, en su recurso de casación de fojas ciento setenta y nueve, al amparo del artículo

cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, e invocando la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del referido código, propone como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial lo siguiente:

La imposibilidad de pronunciamiento sobre hechos no alegados por la defensa durante todas las etapas del proceso o en su defecto existiendo un documento donde expresamente se indica el reconocimiento ante su incumplimiento de la comisión de un delito puede ser interpretado de modo distinto por el juez de la causa, como si se tratara de una obligación de dar suma de dinero.

En cuanto a la causal invocada, estatuida en el numeral dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, refiere que se ha inobservado el artículo cuatrocientos nueve del acotado código, dispositivo legal que confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Así, afirma que solo dos fueron los puntos cuestionados: por parte del Ministerio Público la no inclusión del dinero apropiado ilícitamente como una regla de conducta; y, por parte del condenado, su inocencia en los hechos atribuidos, por la no existencia de suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad, toda vez que no se habría acreditado la preexistencia del dinero; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones sin justificación ni motivo se aparta de lo previsto en el artículo cuatrocientos nueve del acotado código y vulnerando el principio de congruencia recursal o correlación efectúa un análisis del tipo penal de apropiación ilícita, para así revocar la sentencia apelada y absolver al imputado, bajo el argumento de que se trataría de un contrato civil mas no de un delito de apropiación ilícita. Como pretensión deduce la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el

auto concesorio del recurso de casación de fojas cuatrocientos doce está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

TERCERO. Los alcances jurídicos de la causal invocada provienen de la definición normativa prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral dos, del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente: "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad".

CUARTO. Habiéndose interpuesto recurso de casación excepcional, es pertinente señalar que el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, habilita la admisión de dicho recurso cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Razón por la cual, en observancia del principio de legalidad procesal, la casación por dicho motivo solo estará justificada cuando se oriente a la unificación de interpretaciones contradictorias, en las sentencias dictadas por diversos órganos jurisdiccionales o, cuando sea necesario dar una interpretación a una nueva norma o a una escasamente invocada; pero de relevancia jurídica especial y, además, más allá del interés del recurrente, se advierta la necesidad de una interpretación correcta de determinadas normas sustantivas o procesales¹.

QUINTO. En atención a lo expuesto, y revisadas las alegaciones planteadas por el agraviado, se advierte que las razones que sostiene para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no son de recibo para este Tribunal Supremo. La admisión de este tipo de casación no solo depende de la invocación de alguna de las causales establecidas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sino, fundamentalmente, de la consignación adicional y puntual de razones que la justifiquen, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta, numeral tres, del referido Código Adjetivo.

¹ HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 89.

Este último presupuesto objetivo no se verificó en el presente caso, pues en el recurso de casación se formularon hipótesis e interrogantes sin asidero fáctico o jurídico.

SEXTO. En ese contexto, dos son los tópicos que sustentan el rechazo del recurso de casación materia de calificación: en primer lugar, no indicó qué doctrina jurisprudencial plantea; y, en segundo lugar, no justificó argumentalmente su excepcionalidad y necesidad para la judicatura nacional. Contrariamente a ello, ha glosado aspectos que no poseen relación alguna con un verdadero interés casacional, pues cuestiona el principio de fragmentariedad (procesamiento en vía extrapenal) expuesto por la Sala Penal de Apelaciones, que concluye que los hechos tienen trascendencia civil y no penal. Cabe recordar que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, el recurso de casación interpuesto por el agraviado George Franz Granda Calle, es desestimado.

§. COSTAS PROCESALES

SÉPTIMO. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del citado Código Adjetivo. Le corresponde al impugnante George Franz Granda Calle asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en la Resolución número dieciséis, del nueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas doscientos doce, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el agraviado GEORGE FRANZ GRANDA CALLE contra la resolución de vista de fojas ciento setenta, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal

de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la Resolución número ocho, de fojas ochenta y uno, del siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, que condenó a Jorge Luis Benites Pereyra, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de George Franz Granda Calle, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y reformándola lo absolvió del delito y agraviado en mención. Dejando a salvo el derecho de George Franz Granda Calle de accionar en la vía correspondiente la deuda contraída por el procesado.

II. CONDENARON al recurrente GEORGE FRANZ GRANDA CALLE al pago de las costas procesales respectivas, que será exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/mrv